



Bruselas, 1 de febrero de 2019
(OR. en)

5960/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0390(COD)**

**VISA 20
PREP-BXT 38
COMIX 56
CODEC 265**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 5430/19

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, en lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión
- Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

En su reunión de 1 de febrero de 2019, el Comité de Representantes Permanentes acordó el mandato de negociación con el Parlamento Europeo que figura en el anexo.

Los cambios respecto a la propuesta de la Comisión se indican en *negrita y cursiva* para los añadidos y mediante el signo [...] para las supresiones.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento ([...] UE) 2018/1806 [...], por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, en lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Por consiguiente, el Reino Unido pasará a ser un tercer país y el Derecho de la Unión dejará de aplicarse a ese país a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que se establezca otra fecha en un acuerdo de retirada, o que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, establezca otra fecha por unanimidad.
- (2) De conformidad con el artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, incluido el derecho a entrar en los Estados miembros sin estar provisto de un visado ni cumplimentar formalidades equivalentes.

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

- (3) Como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión, el Tratado y la Directiva 2004/38/CE dejarán de ser aplicables a los nacionales del Reino Unido que tengan la condición de ciudadanos británicos, quienes perderán igualmente su derecho a entrar en los Estados miembros sin visado. Por consiguiente, es necesario incluir al Reino Unido en uno de los anexos del ²**Reglamento (UE) 2018/1806**³ [...]. En el anexo I se establece la lista de terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado para cruzar las fronteras exteriores y en el anexo II, la de los terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- (3 bis) Gibraltar no forma parte del Reino Unido. En Gibraltar ha sido de aplicación el Derecho de la Unión en la medida establecida en el Acta de Adhesión de 1972 solo en virtud del artículo 355, apartado 3, del TFUE. La inclusión del Reino Unido en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no incluirá a los ciudadanos de los territorios británicos de ultramar que hayan adquirido la ciudadanía en virtud de un vínculo con Gibraltar. Así pues, Gibraltar se incluirá, junto con otros territorios británicos de ultramar, en la parte 3 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806.**
- (4) Los criterios que han de tenerse en cuenta a la hora de determinar, sobre la base de una evaluación caso por caso, los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado o exentos de dicha obligación, se establecen en el [...] ⁴**artículo 1 del Reglamento (UE) 2018/1806**. Incluyen criterios relativos a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, a los beneficios económicos —sobre todo en términos de turismo y comercio exterior—, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países de que se trate atendiendo, en particular, a consideraciones en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales, así como a las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad.
- (5) Teniendo en cuenta todos los criterios contemplados en el [...] ⁵ **artículo 1 del Reglamento (UE) 2018/1806**, conviene eximir de la obligación de visado a los nacionales del Reino Unido que tengan la condición de ciudadanos británicos cuando viajen al territorio de los Estados miembros. Habida cuenta de la proximidad geográfica, el vínculo entre las economías, el nivel de comercio y el volumen de los movimientos para estancias de corta duración entre el Reino Unido y la Unión por negocios, ocio u otros fines, la exención de la obligación de visado debe facilitar el turismo y la actividad económica, con los consiguientes beneficios para la Unión.

² [...]

³ **Reglamento (UE) 2018/1086 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2001, p. 39).**

⁴ [...]

⁵ [...]

- (6) [...] En caso de que el Reino Unido introduzca en el futuro una obligación de visado para los nacionales de al menos un Estado miembro, debe aplicarse el mecanismo de reciprocidad previsto en el [...] ⁶ **artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/1806**. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y los Estados miembros deben actuar sin demora en la aplicación del mecanismo.
- (7) Debe, por tanto, incluirse al Reino Unido en el anexo II del [...] ⁷ **Reglamento (UE) 2018/1806** en lo que respecta a los ciudadanos británicos.
- (8) Por lo que respecta a la República de Islandia y al Reino de Noruega, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁸, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁹.
- (9) Por lo que respecta a la Confederación Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹⁰, que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B y C, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹¹.

⁶ [...]

⁷ [...]

⁸ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁹ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

¹⁰ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹¹ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (10) Por lo que respecta al Principado de Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹², que entran dentro del ámbito mencionado en el artículo 1, puntos B y C, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹³.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo¹⁴; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción.
- (12) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁵; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (13) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla o está relacionado con el acervo de Schengen en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.
- (14) El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2019, día de la retirada del Reino Unido de la Unión.

¹² DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

¹³ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

¹⁴ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

¹⁵ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

- (15) *De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, la cesación de efectos de los actos fijada en una fecha determinada tendrá lugar al final de la última hora del día correspondiente a dicha fecha. Así pues, el presente Reglamento se aplicará a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido. [...]*
- (16) Procede, por tanto, modificar el [...] ¹⁶ *Reglamento (UE) 2018/1806.*

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El [...] ¹⁷ *Reglamento (UE) 2018/1806* se modifica como sigue:

1. En el [...] ¹⁸ *artículo 6, apartado 2*, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) sin perjuicio de las obligaciones que se derivan del Acuerdo Europeo sobre exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los refugiados reconocidos como tales, los apátridas y otras personas que no posean la nacionalidad de ningún país y que residan en Irlanda y sean titulares de un documento de viaje expedido por Irlanda reconocido por el Estado miembro afectado.»;
2. en el punto 1 del anexo II, se inserta el texto siguiente:

«Reino Unido (con exclusión de los nacionales británicos a que se refiere el punto 3)»;
3. el título del punto 3 del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«NACIONALES BRITÁNICOS QUE NO TIENEN LA CONDICIÓN DE CIUDADANOS BRITÁNICOS» [...];
4. *en el punto 3 del anexo II, después de las palabras «Ciudadanos de los territorios británicos de ultramar [British overseas territories citizens (BOTC)]», se inserta el texto siguiente:*

«Dichos territorios son: Anguila, Bermudas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Gibraltar, Montserrat, Islas Pitcairn, Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha, Territorio Antártico Británico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes Británicas.».*

¹⁶ [...]

¹⁷ [...]

¹⁸ [...]

* *Gibraltar es una colonia de la Corona británica. España y el Reino Unido mantienen una controversia en relación con la soberanía sobre este territorio, para el cual hay que alcanzar una solución a la luz de las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

Artículo 2

En caso de que el Reino Unido introduzca una obligación de visado para los nacionales de al menos un Estado miembro, se aplicará el mecanismo de reciprocidad previsto en el [...] ¹⁹ **artículo 7 del Reglamento (EU) 2018/1806**. El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y los Estados miembros actuarán sin demora en la aplicación del mecanismo.

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2019.

Será aplicable desde el día siguiente a aquel en que [...] **los Tratados** dejen de ser aplicables al Reino Unido.

2. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

¹⁹ [...]